

á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 74.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforman los arts. 7º, 14º, 16º, 25º, 26º, 27º, 28º, 29º, 30º, 50º, 70º, 77º, 78º, 79º y 81 de la Ley Reglamentaria de Instrucción Primaria vigente, quedando dicha Ley como sigue:

Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria.

CAPITULO I.

División y carácter de la Instrucción Primaria.

Art. 1º La Instrucción Primaria comprenderá, en el Estado, sus dos divisiones: la instrucción primaria elemental y la instrucción primaria superior.

Art. 2º La enseñanza primaria elemental será obligatoria para los niños de seis á catorce años de edad y para las niñas de seis á doce; y podrá recibirse, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares. La enseñanza primaria superior, que sirve de complemento á la elemental y de preparación para la secundaria, sólo será obligatoria para los niños que deban hacer los estudios preparatorios ó los profesionales de las carreras para las que actualmente no se exige la instrucción secundaria.

Art. 3º La enseñanza primaria, tanto elemental como superior, que se dé en las escuelas oficiales, será laica; y será gratuita para los niños pobres, á quienes, donde los recursos de los Municipios lo permitan, se les darán además los útiles y libros que necesiten.

Art. 4º Siendo la enseñanza primaria la base de nuestro sistema de educación popular, deberá ser uniforme en todas las escuelas del Estado.

Art. 5º Teniendo la instrucción primaria por objeto formar tanto al hombre como al ciudadano, se cuidará de que la enseñanza que se dé en las escuelas primarias del Estado, á la vez que promueva el desarrollo físico y el desenvolvimiento intelectual y moral de los niños, y los provea de todos los conocimientos indispensables para vivir en sociedad, les dé á conocer sus deberes y derechos políticos; tomando además esa enseñanza un carácter esencialmente nacional, á fin de que por medio de ella se formen verdaderos ciudadanos mexicanos, identificados con los intereses de la Patria é inspirados en el modo de ser social y político de ésta.

CAPITULO II.

Dirección y vigilancia superior de la Instrucción Primaria.

Art. 6º Para organizar uniforme y debidamente la instrucción primaria en el Estado, se establecerá, dependiente del Gobierno, la Dirección General de Instrucción Primaria, que tendrá